

## **ACTA DE VERIFICACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RECONSIDERACIONES PRESENTADOS POR LOS POSTULANTES A ESTAMENTOS DEL CAL**

Siendo las 17:00 horas del día veintiocho de mayo del 2026, en la oficina de Secretaría General del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, dando cumplimiento al Acuerdo No. 31A de sesión de Junta Directiva Ordinaria del 23 de abril del presente año, se reunió la Comisión Evaluadora para llevar adelante el proceso de postulación de los estamentos de la Orden: Comité Electoral, Consejo de Ética y Comité de Administración de la Caja de Previsión Social, presidida por el Vice Decano de la Orden, Nilton Marcelino Campos Félix e integrada por la Secretaria General, Daniela Millones Campos; la Directora de Bienestar Social, Ana Gabriela Castillo Aguirre y el Director de Ética Profesional, Jorge Antonio Ramírez Reyna, quienes proceden a verificar y resolver todos los recursos presentado por los postulantes respecto de la convocatoria de fecha 15 de mayo de 2026, con los resultados que se precisan a continuación:

Habiéndose recepcionado los recursos de reconsideración interpuestos por los abogados ALINA ALEIDA MANCO CABRERA, GERSON BECERRA TELLO, SANIEL ARQUÍMEDES RUIZ CARPIO Y LILIANA CALDERÓN JACINTO, se emiten las resoluciones correspondientes conforme al siguiente detalle:

### **RESOLUCION N° 5, de fecha 28 de mayo del 2026**

**Vistos;** el recurso de reconsideración interpuesto por la abogada ALINA ALEIDA MANCO CABRERA, con fecha 28 de mayo de 2026, en contra de los resultados del proceso de verificación publicados con fecha 26 de mayo de 2026, mediante los cuales se dispuso su exclusión como candidata apta para el estamento del Consejo de Ética del Ilustre Colegio de Abogados de Lima (CAL); y,

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, mediante el escrito de fecha 28 de mayo de 2026, la abogada ALINA ALEIDA MANCO CABRERA interpuso recurso de reconsideración contra la condición de “NO APTO” de los resultados publicados en la página web del Ilustre Colegio de Abogados de Lima (CAL), asignada en los resultados del Acta de Verificación de fecha 26 de mayo de 2026. La recurrente solicita la revisión de dicha condición argumentando que se ha vulnerado el principio de imparcialidad en el proceso electoral; asimismo, manifiesta haber tomado conocimiento de que existirían otros candidatos declarados "APTOS" que registran denuncias vigentes, lo cual, a su criterio, contraviene el reglamento estatutario con miras a las elecciones institucionales programadas para este 30 de mayo de 2026.

**SEGUNDO:** Que, del análisis exhaustivo del expediente de postulación de la recurrente, se advierte que no cumplió con presentar un requisito de carácter obligatorio y concurrente. Específicamente, omitió adjuntar la Declaración Jurada formal referida al numeral 14) de las bases de la convocatoria, el cual exige explícitamente “No estar reportado en las centrales de riesgo” para postular como miembro del Consejo de Ética.

**TERCERO:** Que, las bases de la convocatoria y los reglamentos que rigen los estamentos del CAL son de cumplimiento obligatorio y de carácter vinculante para todos los postulantes sin excepción. Al haberse acreditado de manera objetiva la ausencia de la referida declaración jurada, la Comisión evaluadora, determinó correctamente la descalificación de la abogada en el Acta de Verificación

de Cumplimiento de Requisitos de fecha 26 de mayo de 2026. Por consiguiente, al no haberse configurado vicio administrativo ni aportado prueba nueva que desvirtúe el hecho, el extremo de su recurso de reconsideración deviene en infundado por flagrante omisión documental.

**CUARTO:** Que, respecto al argumento de la abogada sobre la existencia de candidatos aptos con supuestas “denuncias vigentes”, cabe precisar que el marco normativo regulatorio del perfil para los miembros del Consejo de Ética no contempla las denuncias en trámite como una causal de exclusión automática o impedimento de postulación. El estándar exigido por las bases determina taxativamente que los candidatos “no deben registrar antecedentes penales, judiciales, ni policiales vigentes” (los cuales se acreditan mediante los certificados oficiales correspondientes o declaraciones juradas). En consecuencia, al no existir base legal o reglamentaria que prohíba la postulación por la sola existencia de denuncias no resueltas, este colegiado no puede aplicar restricciones no reguladas, correspondiendo desestimar este extremo por carecer de sustento jurídico.

**SE RESUELVE:**

- 1) Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la abogada ALINA ALEIDA MANCO CABRERA contra los resultados del Acta de Verificación de cumplimiento de requisitos de los postulantes a Estamentos del CAL de fecha 26 de mayo de 2026; ratificándose su condición de “NO APTO” para el estamento del Consejo de Ética.
- 2) Notificar la presente Resolución a la administrada, en su domicilio fijado en autos para los fines correspondientes.
- 3) Disponer la publicación del presente acto resolutivo en el portal web institucional del Ilustre Colegio de Abogados de Lima (CAL); para su debida difusión y conocimiento público.

**RESOLUCION N° 6, de fecha 28 de mayo del 2026**

**Vistos;** el recurso de reconsideración interpuesto por el abogado GERSON BECERRA TELLO, con fecha 28 de mayo de 2026, en contra de los resultados del proceso de verificación publicados con fecha 26 de mayo de 2026, mediante los cuales se dispuso su exclusión como candidato apto para el estamento de la Caja de Previsión Social del Ilustre Colegio de Abogados de Lima (CAL); y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, mediante el escrito de fecha 28 de mayo de 2026, el abogado GERSON BECERRA TELLO interpuso recurso de reconsideración contra la condición de “NO APTO” asignada en el Acta de Verificación de fecha 26 de mayo de 2026. El recurrente sostiene que en Asamblea General Extraordinaria del 21 de mayo de 2025 se abordaron los requisitos para los diferentes estamentos del CAL y afirma que ninguno contemplaba las restricciones aplicadas a su postulación. Sobre dicha base argumenta que no existe modificación estatutaria conocida ni acuerdo de Asamblea General posterior que valide la incorporación de los impedimentos objeto de controversia.

**SEGUNDO:** Que, del análisis exhaustivo del expediente de postulación del recurrente, así como la verificación obligatoria realizada en el portal oficial del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) – Registro de Organizaciones Políticas, se ha constatado que el ciudadano Gerson Becerra Tello se encuentra actualmente afiliado a la organización política “Partido del Buen Gobierno”, figurando su registro en el padrón de afiliados desde el 12 de enero de 2024. Este hecho configura un

incumplimiento insubsanable al requisito 8) de las bases de la convocatoria, el cual exige explícitamente “No haber sido candidato a elección popular en los últimos diez años (2016 en adelante), *ni estar actualmente estar afiliado a ninguna organización política*”, para postular como miembro de la Caja de Previsión Social.

**TERCERO:** Que, asimismo, el recurrente cuenta con un proceso signado bajo el Expediente N° 290-2019. Dicha situación vulnera abiertamente el requisito 10) de las bases de la convocatoria, el cual prescribe de forma imperativa: “No estar sujeto a proceso disciplinario de acuerdo con el Estatuto y Reglamento del CAL, ni a proceso judicial alguno”; restándole la idoneidad exigida para formar parte de la Caja de Previsión Social.

**CUARTO:** Que, con relación al argumento exculpatorio del recurrente sobre una supuesta falta de validez de los impedimentos, resulta imperativo señalar que los requisitos específicos para el estamento del Comité de Administración de la Caja de Previsión Social fueron aprobados por unanimidad mediante Acuerdo de Junta Directiva N° 031-ACTA-23-04-2026-CAL/JD, de fecha 23 de abril de 2026. Al amparo de las facultades de ordenamiento que posee el máximo órgano directivo del CAL, este acuerdo goza de plena vigencia, legalidad y carácter vinculante para el presente proceso electoral, debiendo desestimarse las afirmaciones del recurrente sobre supuestos vicios normativos.

**QUINTO:** Que, en el ámbito de los recursos impugnativos de reconsideración, corresponde al administrado sustentar su pretensión mediante la aportación de prueba nueva documental que enerve o desvirtúe el hecho observado. En el presente caso, el recurrente no ha adjuntado documentación alguna idónea que desacredite su afiliación partidaria vigente ni la existencia del referido proceso del Expediente N° 290-2019. Al quedar plenamente acreditadas de manera objetiva las causales de exclusión, el recurso interpuesto deviene en palmariamente infundado.

#### **SE RESUELVE:**

- 1) Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por abogado GERSON BECERRA TELLO contra los resultados del Acta de Verificación de cumplimiento de requisitos de los postulantes a Estamentos del CAL de fecha 26 de mayo de 2026; ratificándose su condición de “NO APTO” para el estamento del Comité de Administración de la Caja de Previsión Social.
- 2) Notificar la presente Resolución al administrado, en su domicilio fijado en autos para los fines correspondientes.
- 3) Disponer la publicación del presente acto resolutivo en el portal web institucional del Ilustre Colegio de Abogados de Lima (CAL); para su debida difusión y conocimiento público.

#### **RESOLUCION N° 7, de fecha 28 de mayo del 2026**

**Vistos;** el recurso de reconsideración interpuesto por el abogado SANIEL ARQUIMEDES RUIZ CARPIO, con fecha 28 de mayo de 2026, en contra de los resultados del proceso de verificación publicados con fecha 26 de mayo de 2026, mediante los cuales se dispuso su exclusión como candidato apto para el estamento del Consejo de Ética del Ilustre Colegio de Abogados de Lima (CAL); y,

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, mediante el escrito de fecha 28 de mayo de 2026, el abogado SANIEL ARQUIMEDES RUIZ CARPIO interpuso recurso de reconsideración contra la condición de “NO APTO” asignada en el Acta de Verificación de fecha 26 de mayo de 2026. El recurrente sostiene que sea considerado de conformidad con el artículo 14 inciso B del Estatuto del CAL y el Acuerdo de Asamblea General Extraordinaria del 21 de mayo de 2025 se abordaron los requisitos para los diferentes estamentos del CAL y afirma que ninguno contemplaba las restricciones aplicadas a su postulación.

**SEGUNDO:** Que, del análisis exhaustivo del expediente de postulación del recurrente, se ha tomado en consideración el Informe N° 0502-REG-2026, de fecha 26 de mayo de 2026, emitido por la Jefa de la Oficina de Registro y Archivo de Datos del CAL, en la cual se observa y acredita de manera objetiva que el recurrente, registra una multa pendiente de pago derivada de una sanción de Ética. Este hecho configura un incumplimiento insubsanable al requisito 3) de las bases de la convocatoria, el cual exige explícitamente “Ser abogado activo y hábil (presentar Constancia de Habilidad) y no tener deudas por ningún concepto en el CAL (incluye deudas por procesos electorales, casillas, entre otros)”, condición obligatoria para postular a la Comisión de la Caja de Previsión Social.

**TERCERO:** Que, asimismo, de la revisión del historial del postulante en los registros de la Orden, se constató que el recurrente cuenta con dos procesos signados bajo los Expedientes N° 223-2006 y 52-2009. Dicha situación vulnera abiertamente el requisito 9) de las bases de la convocatoria, el cual prescribe de forma imperativa: “No haber sido sancionado disciplinariamente por la Orden”; restándole la idoneidad exigida para formar parte de la Caja de Previsión Social.

**CUARTO:** Que, con relación al argumento exculpatorio del recurrente sobre una supuesta falta de validez de los impedimentos, resulta imperativo señalar que los requisitos específicos para el estamento del Comité de Administración de la Caja de Previsión Social fueron aprobados por unanimidad mediante Acuerdo de Junta Directiva N° 031-ACTA-23-04-2026-CAL/JD, de fecha 23 de abril de 2026. Al amparo de las facultades de ordenamiento que posee el máximo órgano directivo del CAL, este acuerdo goza de plena vigencia, legalidad y carácter vinculante para el presente proceso electoral, debiendo desestimarse las afirmaciones del recurrente sobre supuestos vicios normativos.

**QUINTO:** Que, en el ámbito de los recursos impugnativos de reconsideración, corresponde al administrado sustentar su pretensión mediante la aportación de prueba nueva documental que enerve o desvirtúe el hecho observado. En el presente caso, el recurrente ha omitido adjuntar documentación idónea que desacredite la existencia de la deuda por sanción de Ética, o que demuestre el archivo o revocación de los procesos seguidos en los Expedientes N° 223-2006 y 52-2009. Por lo tanto, al quedar plenamente acreditadas las causales de exclusión, el recurso interpuesto deviene en infundado.

## **SE RESUELVE:**

- 1) Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por abogado SANIEL ARQUIMEDES RUIZ CARPIO contra los resultados del Acta de Verificación de cumplimiento de requisitos de los postulantes a Estamentos del CAL de fecha 26 de mayo de 2026;

ratificándose su condición de “NO APTO” para el estamento del Comité de Administración de la Caja de Previsión Social.

- 2) Notificar la presente resolución al administrado, en su domicilio fijado en autos para los fines correspondientes.
- 3) Disponer la publicación del presente acto resolutivo en el portal web institucional del Ilustre Colegio de Abogados de Lima (CAL); para su debida difusión y conocimiento público.

#### **RESOLUCION N° 8, de fecha 27 de mayo del 2026.**

**Vistos;** El recurso de reconsideración interpuesto con fecha 28 de mayo de 2026 por la abogada **LILIANA CALDERÓN JACINTO**, en contra de los resultados del proceso de verificación publicados el 26 de mayo de 2026, mediante los cuales se dispuso su exclusión como candidata para el estamento del Consejo de Ética del Ilustre Colegio de Abogados de Lima (CAL); y,

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, mediante el escrito de fecha 28 de mayo de 2026, la abogada LILIANA CALDERON JACINTO, interpuso recurso de reconsideración contra la condición de “NO APTO” asignada en el proceso de verificación de requisitos para el Consejo de Ética. La recurrente sostiene que tomó conocimiento efectivo de una deuda pendiente con posterioridad a la presentación de su expediente; añadiendo que el día de su postulación consultó de forma expresa ante el área de Caja del CAL, donde se le indicó verbalmente que no registraba obligaciones pendientes, atribuyendo dicha omisión informativa a presuntas fallas en el sistema institucional. En tal sentido, manifiesta que apenas advirtió la existencia real de las multas procedió a cancelarlas, adjuntando para ello el comprobante de pago respectivo y solicitando se declare habilitada su candidatura.

**SEGUNDO:** Que, del análisis exhaustivo del expediente de postulación de la recurrente, se constató que la letrada mantenía una deuda vigente por concepto de multa electoral correspondiente al proceso del año 2022, situación que se encuentra objetivamente acreditada en el Informe N° 0502-REG-2026, de fecha 26 de mayo de 2026, emitido por la Jefatura de la Oficina de Registro y Archivo de Datos del CAL. Este hecho configuró un incumplimiento insubsanable al requisito 3) de las bases de la convocatoria, el cual exige taxativamente de forma concurrente: *“Ser abogado activo y hábil (presentar Constancia de Habilidad) y no tener deudas por ningún concepto en el CAL (incluye deudas por procesos electorales, casillas, entre otros)”*.

**TERCERO:** Que, con relación al comprobante de pago adjuntado por la recurrente con fecha de hoy, 28 de mayo de 2026, este Colegiado debe precisar que los procesos electorales y de selección de estamentos se rigen rigurosamente por el principio de preclusión de etapas. La fase de acreditación y verificación de requisitos precluyó de forma definitiva conforme al cronograma oficializado, por lo que la subsanación documental o la cancelación de deudas efectuada con posterioridad a la publicación de resultados resulta extemporánea. Admitir modificaciones extemporáneas vulneraría el principio de igualdad de condiciones y la seguridad jurídica que ampara a los demás postulantes; razón por la cual el argumento de pago tardío debe desestimarse.

**CUARTO:** Que, de conformidad con las normas procesales de la materia, el recurso de reconsideración requiere la presentación de prueba nueva instrumental que demuestre que el hecho observado no existía al momento de la evaluación. Al haberse verificado que la deuda existía

de forma real y objetiva durante la etapa de calificación, y que el pago fue realizado de manera posterior a la exclusión, no se ha desvirtuado la configuración de la causal de tacha, por lo que el recurso interpuesto deviene en infundado.

**SE RESUELVE:**

- 1)** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la abogada LILIANA CALDERON JACINTO contra los resultados del Acta de Verificación de cumplimiento de requisitos de los postulantes a Estamentos del CAL de fecha 26 de mayo de 2026; ratificándose su condición de "NO APTO" para el estamento del Consejo de Ética;
- 2)** Notificar la presente resolución a la administrada, en su domicilio fijado en autos para los fines correspondientes.
- 3)** Disponer la publicación del presente acto resolutivo en el portal web institucional del Ilustre Colegio de Abogados de Lima (CAL); para su debida difusión y conocimiento público.

Siendo las 18:21 horas del día 28 de mayo de 2026, se dio por levantada la sesión de resolución de tachas y revisión de recursos presentados, firmando seguidamente la comisión en señal de conformidad.

**NILTON MARCELINO CAMPOS FELIX**

Vice Decano

**DANIELA MILLONES CAMPOS**

Secretaria General

**ANA GABRIELA CASTILLO AGUIRRE**

Directora de Bienestar Social

**JORGE ANTONIO RAMIREZ REYNA**

Director de Ética Profesional